



Roj: **STSJ CAT 2538/2008 - ECLI: ES:TSJCAT:2008:2538**

Id Cendoj: **08019340012008101871**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **28/02/2008**

Nº de Recurso: **1907/2007**

Nº de Resolución: **1832/2008**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN QUESADA PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 25120 - 44 - 4 - 2006 - 0002069

js

ILMA. SRA. M^a DEL CARMEN QUESADA PÉREZ

ILMO. SR. JACOBO QUINTANS GARCIA

ILMO. SR. ENRIQUE JÍMENEZ ASENJO GÓMEZ

En Barcelona a 28 de febrero de 2008

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 1832/2008

En el recurso de suplicación interpuesto por CORPORACIÓN ALIMENTARIA DE GUISSONA,S.A frente a la Sentencia del Juzgado Social 2 Lleida de fecha 12.12.2006 dictada en el procedimiento nº 968/2006 y siendo recurrido/a Lorenzo . Ha actuado como Ponente el/la Ilma. Sra. M^a DEL CARMEN QUESADA PÉREZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24.11.2006 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclam. derechos contrato trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 12.12.2006 que contenía el siguiente Fallo:

Que estimando la demanda interpuesta por D. Lorenzo contra la empresa CORPORACIÓN ALIMENTARIA DE GUISSONA S.A, debo declarar y declaro el derecho del actor a disfrutar siete días hábiles en concepto de las **vacaciones** anuales retribuidas que le corresponde, disfrute que se llevará a cabo en el presente año, en la fecha que de común acuerdo se fije entre actora y demandante o en su defecto los últimos siete días hábiles del año 2.006.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.- El demandante D. Lorenzo , ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la empresa CORPORACIÓN ALIMENTARIA GUISSONA S.A, con antigüedad desde el 3-05-1.999, categoría profesional de



oficial de 2ª y salario mensual bruto con inclusión de prorrata de pagas extra de 1.326,10 euros (documento nº 1 de los aportados por la demandada en el acto de la vista).

SEGUNDO.- La empresa demandada se dedica a la actividad de industria cárnica, siendo de aplicación el Convenio Colectivo de ámbito estatal, para las industrias cárnicas.

TERCERO.- El calendario de **vacaciones** anuales a disfrutar por los trabajadores de la empresa, en el año 2.006, asignó al actor un primer turno de **vacaciones**, desde el 15 de junio al 30 de junio del presente y un segundo turno de **vacaciones**, desde el 4 al 15 de diciembre (documento nº 2 de los aportados por la demandada).

CUARTO.- De los once días laborales que tiene el primer turno de **vacaciones**, el actor ha disfrutado ya de cuatro días (documentos nº 1 y 2 de los aportados por la actora en el acto de la vista).

QUINTO.- El Sr. Lorenzo causó baja médica por contingencias comunes, el 30-05-06, siendo dado de alta en fecha 21-07-06 (documento nº 3 de la demanda).

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia, estimatoria de la demanda inicial sobre reconocimiento de los siete días de **vacaciones** que coincidieron con situación de Incapacidad Temporal del trabajador, se alza en suplicación la parte demandada articulando su recurso por la doble vía de los apartados b) y c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, cuyo recurso ha sido impugnado por la parte actora.

No se da contestación alguna a los cuatro motivos primeros del recurso por constituir antecedentes de la sentencia impugnada y que, desde luego, no forman parte del recurso de suplicación.

En cuanto al primer motivo, que pretende la revisión fáctica para que se modifique el ordinal quinto para que en base a las horas salariales del actor se sustituya su contenido por el texto que propone consistente en que el Sr. Lorenzo estuvo de baja por IT durante dos días en Enero/2006, todo el mes de Febrero/2006, todo el mes de Marzo/2006, todo el mes de Abril/2006, tres días del mes de Mayo/2006, todo el mes de Junio/2006, 21 días del mes de Julio/2006 y cuatro días del mes de Noviembre/2006, ha de ser desestimado por su intrascendencia pues la cuestión litigiosa se ciñe a un único período de Incapacidad Temporal cual es los 21 días de Julio de 2.006 resultando innecesarios los anteriores y posteriores procesos para la cuestión de fondo.

SEGUNDO.- El siguiente motivo del recurso se dedica a censura jurídica y denuncia la infracción de la jurisprudencia relativa a la coincidencia de las **vacaciones** con la situación de Incapacidad Temporal del trabajador.

Efectivamente la doctrina correcta es la que indica pero no aplica la sentencia impugnada de que si la situación de incapacidad temporal coincide en todo o en parte con las fechas válidamente previstas para disfrutar las **vacaciones**, el período de incapacidad por enfermedad o accidente incide negativamente sobre dicho disfrute, de forma que no supone una interrupción o suspensión del período vacacional con derecho a continuar disfrutándolo una vez conseguida el alta médica, salvo que el Convenio Colectivo de aplicación o el contrato individual así lo prevean expresamente.

La sentencia impugnada estima la demanda en base a la incorrecta interpretación que hace de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Noviembre de 2.005 en cuanto la misma contemplaba un caso bien distinto como es el de la situación de maternidad de la trabajadora, y si alguna confusión introdujo respecto a la situación de incapacidad temporal por enfermedad común, la misma fue completamente eliminada por la sentencia que cita la recurrente de 11 de Julio de 2.006 al establecer que las consideraciones que pudieron haberse hecho respecto a la incapacidad temporal no pasan de ser un mero obiter dicta.

Por todo lo expuesto se impone la estimación del recurso y la revocación íntegra de la sentencia impugnada con las consecuencias legales establecidas en el artículo 201.4 de la Ley de Procedimiento Laboral y sin hacer expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS



Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN ALIMENTARIA DE GUISSONA, S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Lleida en fecha 12 de Diciembre de 2.006, recaída en los Autos 968/06 seguidos a instancia de D. Lorenzo frente a la indicada recurrente en reclamación del derecho a disfrutar los siete días de **vacaciones** superpuestos a situación de incapacidad temporal, debemos revocar y revocamos la misma en su integridad y, con desestimación de la demanda inicial, absolvemos a la demandada de todos los pedimentos deducidos en su contra.

Devuélvase a la recurrente el depósito constituido una vez conste la firmeza de esta resolución.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a su notificación, con los requisitos establecidos en los números 2 y 3 del artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral .

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y expídase testimonio que se unirá al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ